

Provincia	Ámbito de aplicación	Fechas límite de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías – Meses
Tarragona.	Todas las comarcas.	Desde 1-5	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales*.	30-6	30-11	6
Valencia.	Todas las comarcas.	Desde 1-4	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales*.	30-6	15-11	5

576

ORDEN APA/3409/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en sandía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en sandía, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en sandía, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.
2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas, Sociedades y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.
3. A los solos efectos del seguro se entiende por:
- Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos del acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran clases distintas las siguientes:
- Clase I: Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.
- Clase II: Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.
- Clase III: Las variedades de sandía cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.
- En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.
2. Son asegurables todas las variedades de sandía, susceptible de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- b) Exclusivamente para las Provincias y Comunidades Autónomas incluidas en «modalidades», recogidas en el anexo adjunto, que el ciclo de cultivo corresponda a alguna de las siguientes:
- Modalidad «A». Ciclo temprano:
- Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de agosto.
- Modalidad «B». Ciclo normal-tardío:
- Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de las fechas que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias, con anterioridad al 30 de septiembre.
- Excepcionalmente ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.
3. No son asegurables:
- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.
- Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

- Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:
- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) En la Isla de Fuerteventura será obligatorio la utilización de cortavientos los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.
2. Si AGROSEGURO, no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Variedades	Precio máximo — €/100 kg.
Variedades Apirenas (sin pepitas)	13
Variedades incluidas en la modalidad «A»	13
Todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en las provincias de: Alicante, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Lleida, Sevilla y Tarragona y en la Comunidad Autónoma de Baleares	12
Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias.	10

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:
- En el momento de la recolección entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.
- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.
- Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máximo del período de garantía.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anexo.
- Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.
- Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.
2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.
3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Sandía

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	6
Alicante	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.05	31.08	5
Ávila	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.05	30.09	5
Badajoz	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.05	31.08	5
Illes Balears	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.04	30.09	6
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Cáceres	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.05	31.08	5
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	30.09	5
Castellón	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.05	30.09	5
Ciudad Real	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	10.06	30.09	4,5

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Córdoba	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	31.08	5
Cuenca	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Girona	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Granada	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	30.09	5
Guadalajara	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Huelva	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	31.08	4
Huesca	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.06	30.09	5
Jaén	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	30.09	6
Lleida	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	7
Madrid	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	10.06	31.08	5
Málaga	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	30.09	4,5
Navarra	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Las Palmas	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.04	30.09	5
La Rioja	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Salamanca	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Santa Cruz de Tenerife	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Segovia	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Sevilla	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	31.08	4
Tarragona	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	31.08	5
Teruel	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.06	30.09	5
Toledo	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	10.06	31.08	5
Valladolid	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	5
Zamora	Todas las comarcas	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	31.05	30.09	4,5
Zaragoza	Todas las comarcas	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.06	30.09	5

Modalidad «A»

Provincia	Ámbito de aplicación	Fechas límite de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Almería ...	Todas las comarcas	Hasta 15.03	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	31.07	4,5
Murcia	Todas las comarcas	Hasta 15.03	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	15.08	5
Valencia ...	Todas las comarcas	Hasta 31.03	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	30.04	15.08	5

Modalidad «B»

Provincia	Ámbito de aplicación	Fechas límite de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Almería ...	Todas las comarcas	Desde 16.03	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.06	30.09	5
Murcia	Todas las comarcas	Desde 16.03	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.06	30.09	5
Valencia ...	Todas las comarcas	Desde 01.04	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales	15.06	30.09	5

577 *ORDEN APA/3410/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Pimiento, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Pimiento, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se considerarán como clase única todas las variedades de pimiento.

2. Son asegurables todos los tipos y variedades de pimiento susceptibles de recolección dentro del período de garantía, que cumplan los requisitos mínimos de comercialización (calibre, peso, forma y color), según el aprovechamiento a que se destinen y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles y otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Los requisitos que deben cumplir los distintos tipos de variedades de pimiento asegurables, en cuanto a aprovechamiento y color de comercialización, son:

Tipo de variedad	Aprovechamiento	Color de comercialización
Toledo, Grande Plaza, Largo de Reus, Morro de Vaca, Najerano y otros.	Fresco.	Verde o rojo.
Lamuyo, California y otros.	Fresco.	Verde o en su color de maduración (rojo, amarillo, naranja, violeta, etc.).

Tipo de variedad	Aprovechamiento	Color de comercialización
Dulce Italiano, Cuerno, Cristal, Padrón y otros.	Fresco.	Verde.
Morrón o Bola, Pico y Piquillo, Pimiento del Bierzo y otros.	Industria.	Rojo.
Bola o Nora, Choriceros, Guindillas y otros.	Pimentón, condimento o colorante.	Rojo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, en base a frutos que cumplan las características mínimas de comercialización (calibre, peso, forma y color), según el aprovechamiento que se realice para el tipo de variedad considerada.